

DECRETO

Visto el Informe de fecha 18 de marzo de 2020, de la Directora del Organismo Autónomo Insular de Gestión de Tributos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ASUNTO: PROPUESTA DE MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE LA RED TRIBUTARIA DE LANZAROTE

PRIMERO.- Desde que la Organización Mundial de la Salud declaró, el pasado 30 de enero, que la situación en relación al coronavirus COVID-19 suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, se han ido adoptando una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. En particular, la situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraordinarias por las autoridades de salud pública, dentro del actual escenario de contención reforzada, coordinadas en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Estas medidas, junto con las adoptadas por otros países, están teniendo un impacto económico, que se proyecta en particular sobre determinadas empresas y sectores de la economía española, así como sobre los ciudadanos de las zonas afectadas.

SEGUNDO.- El Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional. En su disposición adicional tercera, estableció la suspensión de quince días, de plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplica a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esto llevó a las entidades locales a entender comprendidos en dicha regulación a los procedimientos tributarios de sus respectivas Haciendas.

Sin embargo, el Real Decreto 465/2020 de 18 de marzo, que ha venido a modificar el Real Decreto 463/2020 de 13 de marzo por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha dejado constancia de la explícita exclusión de dicha regulación de los procedimientos tributarios por tratarse de normativa especial.

TERCERO: No obstante lo anterior, el citado RD 463/2020 establece, en la D.A. 3ª.3, que sí sigue vigente y no afectada por la modificación, que **el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.**

CUARTO: Con fecha de 18 de marzo, se ha aprobado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. De acuerdo con su exposición de motivos, “es preciso adoptar medidas que proporcionen la necesaria flexibilidad para el ajuste temporal de las empresas con el fin de favorecer el mantenimiento del empleo y reforzar la protección de los trabajadores directamente afectados. En las próximas semanas muchas empresas se van a enfrentar a importantes tensiones de liquidez derivadas de una caída de sus ventas, procedentes tanto de una menor demanda como de la interrupción de la producción, por ejemplo, por falta de suministros o por rescisión de determinados contratos. Se hace por tanto indispensable adoptar determinadas medidas para reforzar la liquidez del tejido productivo y evitar la salida del mercado de empresas solventes afectadas negativamente por esta situación transitoria y excepcional”.

QUINTO: Sin embargo, pese a esa declaración de intenciones, en el ámbito local la regulación ha sido escasa, pues si el Estado ha previsto para sí medidas como aplazamientos de 6 meses con 3 de carencia para impuestos estatales, nada semejante se ha llevado a cabo en el ámbito local. Todo lo más, se ha producido una ampliación de plazos para procedimientos ya iniciados a la fecha de la aprobación del RD Ley 8/2020 hasta el 30 de abril.

En caso de procedimientos nuevos de aplicación de tributos (incluidos nuevos apremios o embargos, que no se paralizan según el RD Ley 8/2020), la fecha se llevaría al 20 de mayo. Algo a todas luces tan escaso que hasta el propio RD Ley establece “salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación”. Esto es: podría resultar que la supuesta medida de flexibilización fuera más perjudicial que la propia norma general ya vigente, por lo que en ese caso se obviaría la fecha del artículo 33.

A la vista de lo anterior y consciente de la situación de paralización de la vida económica de Lanzarote, cuyo sector económico principal es el de servicios claramente

afectados por las limitaciones propias del estado de alarma, se proponen una serie de medidas para responder al impacto económico negativo que se está produciendo sobre las personas físicas y jurídicas afectadas por las medidas de contención adoptadas por las autoridades competentes, e intentar prevenir un mayor impacto económico negativo sobre las PYMES y autónomos. En concreto, las medidas adoptadas se orientan a reforzar el sistema de liquidez de las pequeñas y medianas empresas y autónomos.

Con esta finalidad, para evitar posibles tensiones en tesorería que puedan experimentar estos colectivos, se PROPONE:

Primero.- *La ampliación automática del periodo voluntario de pago de todas las liquidaciones y emitidas y notificadas con vencimiento 20 de marzo, 5 de abril y 20 de abril, cuyo plazo en periodo voluntario se amplía al 30 de abril. Este plazo es susceptible de ampliación en el caso de prórroga del estado de alarma. Ello conllevará la regeneración automática de todas las cartas de pago emitidas con nueva fecha de vencimiento de 30 de abril, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del RD Ley 8/2020.*

Segundo.- *No se iniciarán nuevos procedimientos de embargo mientras dure el estado de alarma.*

Tercero.- *Se suspenderá la emisión de notificaciones mientras dure el estado de alarma.*

Cuarto.- *Dado que los acuerdos de aprobación de fraccionamiento y planes de pagos personalizados ya suponen, en sí mismos, medidas de ayuda a la liquidez, se mantendrán los cargos de vencimiento por lo que pueda conllevar de ayuda al contribuyente. No obstante, si éste rechazara el pago, el incumplimiento de la cuota de planes personalizados de pago o de fraccionamientos de vencimiento 5 de abril no dará lugar a recargos ni intereses ni conllevará la cancelación del plan de pagos ni la cancelación del fraccionamiento por incumplimiento.*

Quinto.- *No se propone la modificación del calendario fiscal por estar ya previsto el cargo en cuenta de los padrones el 5 de septiembre y comprender los meses de verano de 20 de julio a 20 de septiembre.*

Sexto.- *En el ámbito de las competencias de esta entidad local, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá un aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas liquidaciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación y/o ingreso finalice desde el 13 de mayo hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.*

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 € en el año 2019, en los mismos términos establecidos en la normativa estatal para impuestos estatales. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- a) El plazo será de seis meses.*
- b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.*

Séptimo.- *Las presentes medidas serán de aplicación para la gestión de la deuda del Cabildo y de las entidades delegantes en la Red Tributaria. El Organismo colaborará con los Ayuntamientos en la tramitación de expedientes que sean necesarios para la modificación de Ordenanzas Fiscales o adopción de acuerdos de no exacción de determinadas tasas por ser tributos de exacción potestativa bajo la competencia de cada Ayuntamiento.”*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 124.4.ñ de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2004, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y el artículo 12.2.e de los Estatutos del Organismo Autónomo Insular de Gestión de Tributos del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

En virtud de las competencias delegadas por Decreto 2019-3338 de fecha 15 de julio de 2019,

RESUELVO:

PRIMERO.- La ampliación automática del periodo voluntario de pago de todas las liquidaciones y emitidas y notificadas con vencimiento 20 de marzo, 5 de abril y 20 de abril, cuyo plazo en periodo voluntario se amplía al 30 de abril. Este plazo es susceptible de ampliación en el caso de prórroga del estado de alarma. Ello conllevará la regeneración automática de todas las cartas de pago emitidas con nueva fecha de vencimiento de 30 de abril, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del RD Ley 8/2020.

SEGUNDO.- No se iniciarán nuevos procedimientos de embargo mientras dure el estado de alarma.

TERCERO.- Se suspenderá la emisión de notificaciones mientras dure el estado de alarma.

CUARTO.- Dado que los acuerdos de aprobación de fraccionamiento y planes de pagos personalizados ya suponen, en sí mismos, medidas de ayuda a la liquidez, se mantendrán los cargos de vencimiento por lo que pueda conllevar de ayuda al contribuyente. No obstante, si éste rechazara el pago, el incumplimiento de la cuota de planes personalizados de pago o de fraccionamientos de vencimiento 5 de abril no dará lugar a recargos ni intereses ni conllevará la cancelación del plan de pagos ni la cancelación del fraccionamiento por incumplimiento.

QUINTO.- No se propone la modificación del calendario fiscal por estar ya previsto el cargo en cuenta de los padrones el 5 de septiembre y comprender los meses de verano de 20 de julio a 20 de septiembre.

SEXTO.- En el ámbito de las competencias de esta entidad local, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá un aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas liquidaciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación y/o ingreso finalice desde el 13 de mayo hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 € en el año 2019, en los mismos términos establecidos en la normativa estatal para impuestos estatales. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- a) El plazo será de seis meses.
- b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

SÉPTIMO.- Las presentes medidas serán de aplicación para la gestión de la deuda del Cabildo y de las entidades delegantes en la Red Tributaria. El Organismo colaborará con los Ayuntamientos en la tramitación de expedientes que sean necesarios para la modificación de Ordenanzas Fiscales o adopción de acuerdos de no exacción de determinadas tasas por ser tributos de exacción potestativa bajo la competencia de cada Ayuntamiento.

Así lo ordena y firma la Sra. Presidenta Delegada del Organismo Autónomo Insular de Gestión de Tributos del Cabildo Insular de Lanzarote, con la intervención asimismo, a los exclusivos efectos de dar fe de su autenticidad, del Titular Accidental del Órgano de Apoyo a la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

